



**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

LUZ Y. SÁNCHEZ VELÁZQUEZ
QUERELLANTE

vs.

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
DE PUERTO RICO
QUERELLADA

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0036

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Tracto Procesal:

El 12 de febrero de 2019, la Querellante, Luz Y. Sánchez Velázquez, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una Querella, contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La Querella se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863¹, con relación a la factura del 28 de junio de 2018, por la cantidad de \$535.64.

La Querellante alegó que objetó la factura del 28 de junio de 2018 ante la Autoridad porque se facturó en exceso del servicio eléctrico utilizado y solicitó al Negociado de Energía que declarara con lugar la Querella, ya que la Autoridad no había emitido la determinación final.²

El 18 de marzo de 2019, la Autoridad presentó *Contestación a Citación y en Solicitud de Desestimación*. En ésta, entre otros asuntos, solicitó la desestimación del caso ya que conforme a una Resolución Final y Orden emitida por el Negociado de Energía en otro caso, la controversia de la Querella era cosa juzgada.³

¹ *Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago*, 1 de diciembre de 2016.

² Querella, 12 de febrero de 2019, págs. 1-14.

³ *Contestación a Citación y en Solicitud de Desestimación*, 30 de septiembre de 2019, págs. 1-7.

El 29 de mayo de 2019, el Negociado de Energía ordenó a la Querellante a presentar su postura en torno a la solicitud de desestimación incoada por la Autoridad.⁴

Por su parte, el 18 de junio de 2019, la Querellante presentó *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la que adujo que la Autoridad no le había notificado la determinación final sobre la objeción presentada por lo que no debía desestimarse la Querrela de autos, y debía declararse “Con Lugar” la Querrela.⁵

El 9 de julio de 2019, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer a la Conferencia con Antelación a Vista a celebrarse el 29 de julio de 2019 a las 10:00 a.m. en el Salón de Vistas del Negociado de Energía y la Vista Administrativa para el 30 de julio a las 10:00 a.m.⁶

El 29 de julio de 2019, llamado el caso para la celebración de la vista, compareció la Lcda. Jessica Rivera Pacheco de la Oficina Independiente de Protección al Consumidor (“OIPC”), en representación de la Querellante. La Querellante no compareció. Por la Autoridad, compareció el Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez, acompañado por la testigo Darlene Fuentes Amador. Celebrada la Vista, se concedió a la representación legal de la Querellante un término para anunciarle a su clienta la oferta realizada por la Autoridad.

Tras varios incidentes procesales, el 10 de enero de 2020, el Negociado de Energía emitió Citación, ordenando a las partes a comparecer la Vista Administrativa de este caso para el 29 de enero de 2020 a las 9:30 a.m.⁷

El 29 de enero de 2020, llamado el caso para la celebración de la Vista Administrativa, compareció la Lcda. Jessica Rivera Pacheco, en representación de la Querellante. La Querellante no compareció. Por la Autoridad compareció el Lcdo. Francisco Marín acompañado por el testigo Jesús Aponte Toste. La Lcda. Jessica Rivera anunció al Negociado de Energía que le envió comunicación por correo electrónico a la Querellante para informar de la citación, al igual que le llamó por vía telefónica, y no tuvo respuesta de ésta. A tales fines solicitó un reseñalamiento final de la Vista Administrativa. La Autoridad no presentó reparos. Conforme lo anterior, la Vista fue suspendida.⁸

⁴ Orden, 29 de mayo de 2019, págs. 1-2

⁵ *Moción en Cumplimiento de Orden*, 18 de junio de 2019, págs. 1-14.

⁶ Orden, 9 de julio de 2019, págs. 1-2.

⁷ Orden, 10 de enero de 2020, págs. 1-2.

⁸ Conforme lo anterior, la Minuta emitida el 6 de febrero de 2020, así como la Citación emitida en igual fecha, fueron notificadas tanto a la Querellante como a su representante legal.



Handwritten signatures in blue ink, including the name 'Aponte' at the bottom.

De conformidad con los acontecimientos de la Vista celebrada, el 6 de febrero de 2020, el Negociado de Energía emitió una citación, ordenando a las partes a comparecer a la Vista Administrativa de este caso el 10 de marzo de 2020 a las 9:30 a.m.⁹

No obstante lo anterior, el 9 de marzo de 2020, las partes sometieron *Aviso de Desistimiento*. En este, la OIPC, con la anuencia de la Autoridad, solicitó el desistimiento sin perjuicio de la presente Querrella.¹⁰

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543¹¹ establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir **“en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso”**¹². El inciso (B) dispone, de otra parte, que “el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación expresare lo contrario”¹³. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que “[e]l desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”¹⁴.

En el presente caso, la OIPC con la anuencia de la Autoridad, anunció su intención de desistir sin perjuicio de la Querrella de autos.

En el presente caso se cumplió con el mecanismo procesal sobre el requisito de estipulación requerido por la Sección 4.03 del Reglamento 8543.¹⁵

⁹ Orden, 6 de febrero de 2020, págs. 1-2.

¹⁰ *Aviso de Desistimiento*, 9 de marzo de 2020, págs. 1-4.

¹¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

¹² *Id.* Énfasis suplido.

¹³ *Id.*

¹⁴ *Id.*

¹⁵ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.



III. Conclusión

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de desistimiento anunciada, y **ORDENA** el cierre y archivo, sin perjuicio, de la presente Querrela.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como "Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico" ("LPAU"). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacionenergia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

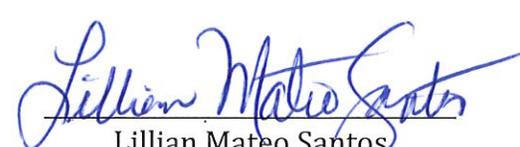
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

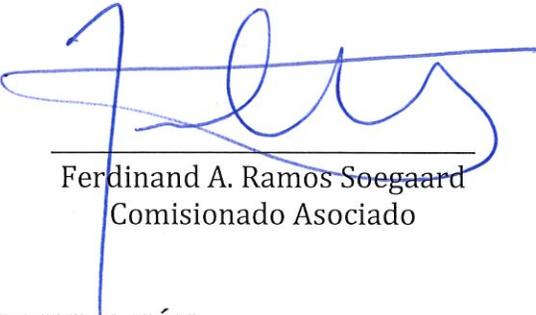
Notifíquese y publíquese.

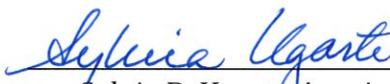



Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 23 de septiembre de 2020. Certifico además que el 25 de septiembre de 2020 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0036 y he enviado copia de la misma a: francisco.marin@prepa.com, jriversa@cnslpr.com y yarisanchez.ysva@gmail.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico

Lcdo. Francisco J. Marín Rodríguez
P.O. Box 363928
San Juan, PR 00936

Oficina Independiente de Protección al Consumidor

Lcda. Hannia B. Rivera Díaz
268 Ave. Ponce de León
Hato Rey Center, Suite 524
San Juan, P.R. 00918

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 25 de septiembre de 2020.


Wanda I. Cordero Morales
Secretaria

